



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

JDO. DE PRIMERA INSTANCIA N. 7 DE ALBACETE

-

AVDA. DE LA MANCHA, Nº 1 (ESQUINA CON AVDA. GREGORIO ARCOS)

Teléfono: 967 22 94 97, **Fax:** 967 55 12 47

Correo electrónico: instancia7.albacete@justicia.es

Equipo/usuario: AOB

Modelo: S40010

N.I.G.: 02003 42 1 2022 0002780

CNA CONCURSO ABREVIADO 0000576 /2022

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE , ACREEDOR , ACREEDOR D/ña. [REDACTED] CAIXABANK , ABOGADO DEL ESTADO

Procurador/a Sr/a. , [REDACTED] ,

Abogado/a Sr/a. ANDREA OLCINA FERNÁNDEZ, ,
D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

AUTO

Juez/Magistrado-Juez

Sra.: FRANCISCA COTILLAS MORENO.

En ALBACETE, a veintidós de junio de dos mil veintidós.

ANTECEDENTES DE HECHO

Único: Se ha solicitado en plazo el beneficio de exoneración de pasivo insatisfecho.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero: La exoneración del pasivo insatisfecho en nuestro ordenamiento.

El mecanismo de la segunda oportunidad o "fresh start" está regulado en los art. 487 y ss TRLC; pueden optar a él todas las personas físicas, sean comerciantes o no comerciantes, siempre que sean de buena fe. La buena fe no se valora en cada caso, sino que el deudor debe cumplir los requisitos que prevé el artículo 478.2; después, accederá a la exoneración siempre que haya pagado una parte de la deuda o haya destinado gran parte de sus ingresos a intentar pagarla dentro de un plazo determinado.

En concreto, se prevé la posibilidad de que el Juez del concurso acuerde la exoneración del pasivo no satisfecho siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1.-Que el deudor sea persona natural.
- 2.-Que el concurso se concluya por liquidación o por insuficiencia de la masa activa.
- 3.-Que el deudor sea de buena fe, entendiéndose por tal aquel que: -no haya sido declarado culpable de la generación o agravación de su insolvencia; -carezca de antecedentes penales por delitos económicos o contra el patrimonio; -que, reuniendo los requisitos, haya acudido al mecanismo del acuerdo extrajudicial de pagos.
- 4.-Que haya pagado una parte de los créditos. En concreto, obtendrá la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho aquel deudor que intentó en su día alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos con sus acreedores, pero no lo consiguió, y haya pagado la totalidad de los créditos contra la masa y privilegiados. El resto del pasivo insatisfecho se condona, salvo que concurran las circunstancias extraordinarias. Obtendrá también la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho aquel deudor que no habiendo intentado en su día alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos con sus acreedores, haya pagado la totalidad de los créditos contra la masa, privilegiados y el 25% de los créditos ordinarios. Al igual que en el caso anterior, se le exonerará del resto del pasivo insatisfecho salvo que concurran circunstancias extraordinarias que pudieran justificar la revocación del beneficio. Por último, también podrá optar a la exoneración el deudor que no cumpla los requisitos de pago pero consienta en someterse a un plan de pagos a 5 años. En este supuesto, el deudor obtendrá desde el inicio la exoneración provisional del crédito ordinario y subordinado. Y el resto de la deuda no exonerable deberá incluirse en el correspondiente plan de pagos, debiendo atenderla en un plazo máximo de 5 años. Si cumple, obtendrá la remisión definitiva de todo el pasivo insatisfecho, a salvo nuevamente el derecho de revocación. Pero si no lo cumple, podrá obtener igualmente la remisión si acredita haber destinado o la cuarta parte de dichos ingresos cuando concudiesen en el deudor las circunstancias previstas para ello.

Segundo.-. Examen del caso de autos.

- 1.- Estamos ante el concurso de deudor persona física.
- 2.- El concurso no ha sido calificado como culpable.
- 3.- Del certificado aportado por el deudor se constata que carece de antecedentes penales.
- 4.- El deudor/es intentó en su día el acuerdo extrajudicial de pagos, y debe entenderse que es un deudor de buena fe.
- 5.- Se han satisfecho créditos contra la masa y privilegiados.

No se ha formulado oposición a la petición. En consecuencia, se cumplen los requisitos subjetivo y objetivo de los art. 487 y 488 TRLC.

Tercero.- Efectos de la exoneración del pasivo insatisfecho.

Procede la exoneración definitiva de los siguientes créditos (art. 491.1 TRLC):

-La totalidad de los créditos insatisfechos, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos.

La exoneración supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, sin que alcance a los obligados solidarios, fiadores y avalistas del concursado. Los acreedores cuyos créditos se extingan por la exoneración no podrán iniciar ningún tipo de acción para el cobro de los mismos. Respecto de los bienes conyugales comunes, deberá estarse al art. 501 TRLC.

PARTE DISPOSITIVA

Se reconoce a Dña. [REDACTED], con carácter parcial y provisional, el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, que alcanza a los créditos ordinarios y subordinados pendientes a la fecha de conclusión del concurso, aunque no hubieren sido comunicados, con excepción de los créditos de derecho público y por alimentos. Respecto a los créditos con privilegio especial, la parte de los mismos que no hayan podido satisfacerse con la ejecución de la garantía quedará exonerada salvo la que quedara incluida como privilegio general.

El pasivo anterior se debe considerar extinguido, sin perjuicio del régimen de revocación previsto en el párrafo primero del artículo 498 TRLC.

La extinción de los créditos no alcanza a los obligados solidarios, fiadores y avalistas del concursado respecto de los créditos que se extinguen.

En cuanto a la deuda no exonerada, se APRUEBA EL PLAN DE PAGOS presentado por la deudora respecto de la deuda de 1.621'52 € con la Agencia Tributaria, debiendo abonar 16 cuotas por importe de 101,35€ cada una de ellas desde la fecha de la presente resolución hasta CINCO años después.

Acreditado por el deudor el cumplimiento del plan de pagos o, a menos, haber destinado una parte significativa de sus ingresos embargables al pago de esa deuda en un plazo máximo de 5 años, conforme a lo previsto en el artículo 3.1 a) y b)



del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, respecto a los ingresos de la unidad familiar y circunstancias familiares de especial vulnerabilidad, podrá acceder a la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho. En caso contrario, se ordenará la revocación del beneficio de la exoneración concedida.

Contra este auto no cabe interponer recurso alguno.

Así lo acuerda, manda y firma Dña. Francisca Cotillas Moreno, Magistrada Juez del Juzgado de Primera Instancia 7 de Albacete.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.